REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306002019

Expediente	:	00666-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad	:	**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00666-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2019, interpuesto por el ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fechas 22 de febrero y 13 de marzo del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El recurrente presentó ante la entidad las siguientes solicitudes de acceso a la información pública:

- **Solicitud presentada con fecha 22 de febrero de 2019:**

  - *"Exposición de Motivos y/o documentos de sustento y/ informes que dieron lugar a la Resolución Rectoral N° 07939-R-18 de fecha 05.12.2018, Reglamento del Proceso de Admisión de la Carrera Docente de la UNMSM (COPIAS SIMPLES).*

  - *Glosario de términos y/o Lineamientos de aplicación y/o Guías para entender o aplicar la Rectoral N° 07939-R-18 de fecha 05.12.2018, Reglamento del Proceso de Admisión de la Carrera Docente de la UNMSM (COPIAS SIMPLES)".*

- **Solicitud presentada con fecha 13 de marzo de 2019:**

  - *"Que, la Resolución Rectoral N° 01213-R-19, "notificada" el martes 12.03.2019 por correo electrónico a las 19:19 horas (fuera de horario laboral), por lo que se entiende supuestamente notificada el día de hoy, sin embargo, la misma se sustenta en que: "la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario con Oficio N° 122-CPAARLD-CU-UNMSM/19 recomienda*

ratificar la Resolución de Decanato...", sin embargo, NO SE HA NOTIFICADO ESE INFORME, razón por la cual, SOLICITO se entregue la copia respectiva, autorizándose al Sr. Alejandro Espinoza Salazar para que lo recoja".

Con fecha 23 de agosto de 2019, el recurrente solicitó ante la entidad la acumulación de sus solicitudes de acceso a la información pública e interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de dichas solicitudes.

Mediante el Oficio N° 01156-OGAL-2019, presentado ante esta instancia con fecha 30 de setiembre de 2019[1], la entidad formuló sus descargos alegando que por correo electrónico de fecha 26 de setiembre del año en curso comunicó al recurrente la atención de sus solicitudes, previo pago que debía efectuar por el costo de reproducción de la documentación requerida.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar al recurrente la totalidad de la información solicitada.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

---

[1] Mediante Resolución N° 010105902019, notificada con fecha 25 de setiembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

> *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley de Transparencia ha precisado que *"Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".*

A su vez, el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], señala:

> *"(...)*
>
> *Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:*
>
> *(...)*
>
> *6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía".*

Cabe señalar que el último párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

> *"<u>Cada universidad es autónoma</u> en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico".* (subrayado es nuestro).

Así también, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, precisa en su artículo 8°, lo siguiente:

> *"**Artículo 8°.- Autonomía universitaria***
> *<u>El Estado reconoce la autonomía universitaria</u>. <u>La autonomía inherente a las universidades</u> se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. (...)".* (subrayado agregado).

Por tal razón, estando a que las universidades gozan de autonomía por disposición propia de la Constitución Política del Perú y de la Ley Universitaria, estas son consideradas entidades de la Administración Pública, por lo que toda información que se encuentre bajo su poder o control es de acceso público, salvo que se fundamente en cualquiera de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia.

---

[3] En adelante, Ley N° 27444.

En el caso de autos la entidad ha señalado en esta instancia, a través del Oficio N° 01156-OGAL-2019, que mediante correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2019 comunicó al recurrente que sus solicitudes de acceso a la información pública fueron atendidas, debiendo efectuar previamente el pago del respectivo costo de reproducción por la suma de S/ 11.00 (once con 00/100 soles); no obstante ello, si bien la entidad ha presentado una impresión del referido correo electrónico, ha omitido acreditar la entrega de dicha comunicación electrónica a través de una constancia de confirmación de entrega o lectura automática, más aún si no consta en autos la respuesta o conformidad de recepción por parte del recurrente, tal como lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° de la Ley N° 27444 que indica que *"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado (...)"*.

En tal sentido, al no existir evidencia de la notificación de la puesta a disposición al recurrente del costo de reproducción de la información solicitada, corresponde que la entidad acredite fehacientemente la entrega de la totalidad de la documentación requerida por el administrado, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz la inexistencia de dicha información, conforme lo prevé el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo señalado en el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN**

MARCOS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.